

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: LEY

Número: 8

Referencia:

Año: 1916

Fecha (dd-mm-aaaa): 23-10-1916

Título: POR LA CUAL SE REORGANIZA EL MUSEO NACIONAL DE PANAMA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02467

Publicada el: 06-11-1916

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Patrimonio cultural e histórico, Museos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 4.209

Rollo: 108

Posición: 1386

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII

PANAMA, 6 DE NOVIEMBRE DE 1916

NÚMERO 2467

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
RAMON M. VALDES

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,
HECTOR VALDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Sur, No. 6.

Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 10 No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6a. No. 36.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 7a., No. 18.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
RAMON L. VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a. No. 6.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Héctor Valdés.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 4.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas

civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en los márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 8a. de 1916, de 23 de Octubre, por la cual se reorganiza el Museo Nacional de Panamá 6543

Ley 9a. de 1916, de 31 de Octubre, por la cual se honra la memoria del doctor Carlos A. Mendoza 6543

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución número 129, de 4 de Noviembre de 1916, por la cual se acepta una renuncia 6544

Informe del Director del Conservatorio Nacional de Música (Conclusión) 6544

SECRETARÍA DE FOMENTO

RANCO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 136, de 4 de Noviembre de 1916, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Hamber 6545

Resolución número 137, de 4 de Noviembre de 1916, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Hamber 6545

Certificado número 249 de registro de marca de fábrica 6545

Certificado número 250 de registro de marca de fábrica 6545

Solicitud de registro de marca de fábrica 6545

Actos oficiales 6546

PODER LEGISLATIVO

LEY 8a. DE 1916
(de 23 de Octubre)

por la cual se reorganiza el Museo Nacional de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,
Decreta:

Artículo 1o. Destínase el edificio conocido con el nombre de PALACIO DE ARTES de la Exposición Nacional, para trasladar a él el museo que se denomina "Museo Nacional de Panamá".

Artículo 2o. Agréganse al Museo Nacional de Panamá las colecciones de pájaros disecados, mamíferos, reptiles disecados y en líquido, peces, insectos, maderas del país, objetos arqueológicos, plantas & que figuran en la Exposición Nacional, y todos los demás enseres como vitrinas, mesas, sillas, & que estuvieron en uso en dicho Certamen.

Artículo 3o. El Museo Nacional de Panamá estará a cargo de un Director y un Portero sirviente. El Director será de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo y el Portero sirviente lo será del Director del Establecimiento.

Parágrafo. Los empleados de dicho Museo tendrán los sueldos siguientes:

El Director, cien balboas mensuales, B. 100.00.

El Portero sirviente, treinta y cinco balboas mensuales, B. 35.00.

Artículo 4o. El Poder Ejecutivo de acuerdo con el Director, dictará el reglamento del Museo, pero será obligatorio indispensable en dicho Reglamento que el Museo, esté abierto para el público de 8 a 11 a. m. y de 2 a 5 p. m., inclusive los domingos.

Artículo 5o. En el Presupuesto de Gastos se señalará la suma necesaria para los gastos que ocasione el cumplimiento de esta ley, así como para la compra de nuevos objetos, tanto nacionales como extranjeros, para el enriquecimiento del Museo.

Parágrafo. Esta suma se destinará de preferencia a la compra de cerámica y joyería precolombinas y otros artefactos de los aborígenes del Continente Americano, a la compra de objetos del tiempo de la conquista y dominación española, representativos de la civilización de aquella época y a la consecución de nuevos productos nacionales.

Artículo 6o. Todo objeto de arte o de cualquiera otra clase, de propiedad nacional, que por su naturaleza sea de los que puedan figurar en un museo y que en la actualidad se encuentren en alguna oficina o establecimiento público, nacional o municipal, pasará al Museo Nacional, tan pronto como éste se halle instalado de conformidad con lo dispuesto por la ley.

Dada en Panamá, a los 18 días del mes de Octubre de mil novecientos

El Presidente,
Eusebio A. Morales

El Subsecretario,
Fabio Ríos

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Octubre de 1916.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES
El Secretario de Instrucción Pública,
Gmo. Andrevé

LEY 9a. DE 1916
(de 31 de Octubre)

por la cual se honra la memoria del doctor Carlos A. Mendoza

La Asamblea Nacional de Panamá,
Considerando:

Primero. Que el día 13 de Febrero del presente año dejó de existir en esta ciudad el doctor Carlos A. Mendoza.

Segundo. Que el doctor Mendoza en la fecha de su fallecimiento se hallaba investido del cargo de Diputado a la Asamblea Nacional por la Provincia de Panamá.

Tercero. Que durante su larga carrera pública el doctor Mendoza sirvió con la mayor consagración y los puestos oficiales, en el antiguo Estado Soberano de Panamá, y una vez que fue fundada la República desempeñó con brillantez, integridad y patriotismo los altos puestos de Ministro de Justicia, Secretario de Hacienda y Tesoro y Encarado del Poder Ejecutivo.

Cuarto. Que el doctor Mendoza tomó parte activa e importante en el movimiento de separación de Panamá que dio por resultado la fundación de la República, y que consagró al fortalecimiento de ésta y sus instituciones libres, toda las energías de su alma ardiente y entusiasta.

Quinto. Que como ciudadano, el doctor Mendoza fue modelo de lealtad, de desinterés y de abnegación.

Decreta:

Artículo 1o. La República honra la memoria del ilustre ciudadano y estadista doctor Carlos A. Mendoza.

Artículo 2o. Por cuenta del Tesoro Nacional se hará un retrato al óleo y un busto de mármol del doctor Mendoza. El retrato será colocado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional y el busto en el cementerio de la capital o en el lugar que designe la familia del finado.

Parágrafo. Tanto el retrato como el busto llevarán en lugar visible esta inscripción: "Tributo de admiración y respeto de la Asamblea Nacional.—Ley 9a. de 1916."

Artículo 3o. Vótase una suma hasta de dos mil quinientos balboas (B. 2,500.00) para darle cumplimiento a esta ley.

Dada en Panamá, a los 31 días del